



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ABEL MUÑOZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS:	NUEVA EPS S.A, FARMACIA COLSUBSIDIO
VINCULADOS:	VIVA 1A IPS, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS COLSUBSIDIO
RADICACIÓN:	10014189049-2025-00191-00

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ, en nombre propio, en contra de NUEVA EPS S.A, y FARMACIA COLSUBSIDIO, siendo vinculadas VIVA 1A IPS, ADRES, IPS COLSUBSIDIO y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, los cuales consideró vulnerados por NUEVA EPS S.A, y FARMACIA COLSUBSIDIO.

En sustento de lo anterior, manifestó que el médico tratante le diagnosticó "ARTROSIS", lo que le genera dolores agudos en las articulaciones y, debido a esto, le formuló el medicamento "HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN 10/325 MG, 1 TABLETA CADA 12 HORAS"; sin embargo, hace 5 meses la NUEVA EPS S.A y la FARMACIA COLSUBSIDIO no han realizado la entrega, pese a que existe orden médica vigente de fecha 26 de diciembre de 2024.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene autorizar y suministrar el medicamento requerido, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2025, se admitió la acción de tutela, se

dispuso notificar y correr traslado del libelo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su representante judicial, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. FARMACIA COLSUBSIDIO informó que ha dispensado oportunamente los medicamentos al accionante. De esa forma, indica que la última entrega la realizó según la autorización de la Nueva Eps No. 259957940, el día 16 de diciembre de 2024.

3.4. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó que en la presente acción constitucional se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud; de manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho atentatorios de los derechos de la parte accionante atribuibles a ese ente de control, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad alguna, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

3.5. La NUEVA EPS informó que el medicamento deber ser entregado al actor por conducto de la IPS COLSUBSIDIO, autorizada para la prestación del servicio, por lo que solicitó su vinculación.

Por lo anterior, concluye que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que los ponga en peligro, amenace o menoscabe, se ha ceñido en todo momento a la

normatividad aplicable en materia de seguridad social.

3.6. En virtud de la respuesta brindada por la NUEVA EPS, mediante auto calendarado el 26 de febrero de esta anualidad, se procedió a vincular a la IPS COLSUBSIDIO, la cual, a su turno, respondió reiterando los mismos argumentos de la FARMACIA COLSUBSIDIO.

3.7. VIVA 1A IPS, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal efecto.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si procede el amparo constitucional solicitado por el señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ para ordenar a la NUEVA EPS y FARMACIA COLSUBSIDIO, que procedan a autorizar y entregar el medicamento “HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN 10/325 MG, 1 TABLETA CADA 12 HORAS”, conforme a lo ordenado por su médico tratante ante la patología de “artrosis”.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos

fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

- a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;*
- c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;*
- d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e.) que se encuentre en fase de experimentación;*

f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...)”.

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

5. - EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, aparece acreditado que el señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, padece de “ARTROSIS”,¹ conforme a la historia clínica aportada con la demanda de tutela.

De igual forma, se encuentra demostrado que el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento “HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFEN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60”, de acuerdo con la fórmula médica aportada con el libelo.²

No obstante, indica que no se ha efectuado la entrega de dicho medicamento, lo que repercute en su salud dado el dolor que siente en sus articulaciones.

Por su parte, en la respuesta a esta acción, la NUEVA EPS informó que autorizó la entrega de dicho medicamento para ser suministrado por conducto de la IPS COLSUBSIDIO.

En contraste, la IPS COLSUBSIDIO y la FARMACIA COLSUBSIDIO indicaron que la última entrega de dicho medicamento al actor se realizó según la autorización de la Nueva Eps No. 259957940, el día 16 de diciembre de 2024, recalcando que solo prestan los servicios que hayan sido autorizados por las EPS.

De ese mismo modo, la IPS COLSUBSIDIO y la FARMACIA COLSUBSIDIO anexaron soportes en los cuales se evidencia que no hay autorizaciones recientes por parte de la NUEVA EPS para la entrega del referido medicamento en lo que concierne a los periodos comprendidos entre el 01/01/2025 y el 20/02/2025.³

En ese orden de ideas, el despacho vislumbra una contradicción entre lo manifestado por IPS/FARMACIA COLSUBSIDIO y lo referido por la NUEVA EPS, pues las primeras señalaron que no cuentan con ordenes vigentes por parte de la NUEVA EPS para la entrega del medicamento al actor y, además, anexan soportes de ello, mientras que ésta última hace referencia a que el medicamento iba a ser entregado por conducto de IPS COLSUBSIDIO.

¹ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos” folio 5.

² Documento digital “01EscritoTutelayAnexos.pdf” folio 18.

³ Documento Digital 212RespuestaColsubsidio”, folio 9

Al respecto, se advierte que las entidades no deben imponer barreras a los usuarios que retrasen la dispensación de los medicamentos que requieran y, por tanto, es responsabilidad de la EPS velar porque esas entregas sean realizadas conforme a lo ordenado por el médico tratante, único profesional idóneo para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2020, señaló:

“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se encuentra demostrada la necesidad del medicamento que requiere, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la autorización y entrega del mismo afecta su estado de salud y va en contravía del principio de oportunidad, según el cual *“el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros”*. Así pues, *“el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”*. Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.”⁴

Memórese que son las EPS las entidades responsables de prestar el servicio de salud a sus pacientes, de forma independiente a que lo realicen mediante entidades como las IPS, pues tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 *“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales”*.

Se debe tener claro que las funciones de las EPS son indelegables, por lo que estas no pueden transferir sus responsabilidades a las IPS con las que contratan, como lo pretende hacer NUEVA EPS en este caso.

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1122 del 2007 señala que:

“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio

⁴ Corte Constitucional. Tutela T-185/24

de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”.

De igual modo, se observa que la NUEVA EPS está vulnerando el principio de continuidad en el servicio de salud, pues pese a que el accionante ya fue diagnosticado, aún no ha podido acceder a su tratamiento de forma completa, que para el caso, según lo dictaminado por el especialista de la salud, corresponde a la ingesta del medicamento denominado “HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFEN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60”.

Frente a dicho principio, la Corte Constitucional en la Sentencia T-017 de 2021, señaló:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”⁵

De esta forma, la acción de tutela instaurada es procedente para ordenar la autorización y entrega inmediata del medicamento requerido a favor del actor, ya que no basta con la expedición de la orden médica o el compromiso de entrega, si éstas no son autorizadas y materializadas, máxime si se tiene en cuenta que, en el expediente, no existe prueba que sustente que el mismo fue suministrado.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba del incumplimiento recurrente por parte de las accionadas frente a la prestación de los servicios de salud del accionante y debido a que no se vislumbran las ordenes médicas respecto de los 5 meses en los que según el actor no se le hizo entrega del medicamento correspondiente, no se ordenará el tratamiento integral solicitado por el señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ.

Frente a lo anterior, cabe señalar, de hecho, que la FARMACIA y la IPS COLSUBSIDIO, refirieron que la última entrega del medicamento al accionante se efectuó el 16 de diciembre de 2024, conforme autorización No. 259957940⁶, lo que, a su turno, se contrapone ante la solicitud de tratamiento integral del actor, más aún, como ya se dijo, toda vez que este último no aportó las ordenes de los medicamentos que afirma no le fueron entregados durante 5 meses.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-017/21. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Documento Digital “12RespuestaColsubsidio”, folio 8.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud del señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ; en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que, en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva del medicamento "HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFÉN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60", conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de VIVA 1A IPS, ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en coordinación con la FARMACIA COLSUBSIDIO y la IPS COLSUBSIDIO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva del medicamento "HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFÉN 10/325mg 1 tableta cada 12 horas, días 30, cantidad 60" a favor del señor ABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades VIVA 1A IPS, ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5611875b68642597665f6d07ec5fb7c77573d93313415ac64cc02581f720e6a7**

Documento generado en 03/03/2025 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>